



Roj: **STS 5546/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:5546**

Id Cendoj: **28079130052016100513**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **21/12/2016**

Nº de Recurso: **3977/2015**

Nº de Resolución: **2712/2016**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **MARIANO DE ORO-PULIDO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 5898/2015,**
STS 5546/2016

SENTENCIA

En Madrid, a 21 de diciembre de 2016

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la **FEDERACIÓN DE URBANIZACIONES CAMP DE TURIA (FUCTU)** representada por la procuradora D.^a Silvia de la Fuente Bravo, registrado con el número 3977/2015, contra la Sentencia de 30 de octubre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera), del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo nº 27/2013, sobre medio ambiente. Se ha personado en concepto de parte recurrida el **AYUNTAMIENTO DE LLIRIA** representado por la procuradora D.^a Laura Lozano Montalvo y defendido por el letrado D. José Manuel Palau Navarro.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y Lopez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Valencia, se ha seguido el recurso contencioso-administrativo número 27/2013, a instancia de la FEDERACIÓN DE URBANIZACIONES CAMP DEL TURIA representada por la procuradora D.^a María Desamparados Royo Blasco y asistida por la letrada Carmen de Juan Puig, contra la Ordenanza municipal de tratamiento de vertidos y aguas residuales del Ayuntamiento de Liria, publicada en el BOP el 16 de octubre de 2012.

Ha sido parte demandada el AYUNTAMIENTO DE LLIRIA, representado por la procuradora D.^a Beatriz Lorente Sánchez y asistido por el letrado D. José Manuel Palau Navarro.

SEGUNDO.- La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictó Sentencia número 908/2015, con fecha 30 de octubre de 2015, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

" Desestimamos el recurso contencioso administrativo nº 27/2013 interpuesto por la FEDERACIÓN DE URBANIZACIONES CAMP DEL TURIA, contra la Ordenanza municipal de tratamiento de vertidos y aguas residuales del Ayuntamiento de Liria, publicada en el BOP el 16.10.2012 condenando a la actora al pago de las costas causadas hasta un máximo de 3.000 euros por defensa letrada y representación de la Administración".

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se prepara, por la representación procesal de la FEDERACIÓN DE URBANIZACIONES CAMP DEL TURIA, primero ante la Sala " a quo", y se interpone, después ante esta Sala, recurso de casación.



CUARTO.- Mediante providencia de esta Sala de 7 de marzo de 2016, se acordó declarar la admisión del recurso de casación interpuesto, al tiempo que se ordenó en dicha resolución la remisión de actuaciones a la **Sección Quinta** conforme a las reglas de reparto.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 5 de abril de 2016, se acordó hacer entrega de copia del escrito de interposición del recurso, a la procuradora D.^a Laura Lozano Montalvo en nombre y representación de la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE LLIRIA, a fin de que en el plazo de treinta días pudiera formular su escrito de oposición. Siendo evacuado el referido trámite mediante escrito presentado por la referida procuradora el día 30 de mayo de 2016, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, en virtud de resolución de 1 de junio de 2016.

SEXTO.- Acordado señalar día para la votación y fallo, fué dictada providencia el 14 de septiembre de 2016, fijando a tal fin el día 23 de noviembre del mismo año, si bien fué dejado sin efecto, por el señalamiento en la misma fecha de Pleno de esta Sala, y señalado de nuevo para el próximo día 14 de diciembre de 2016 en cuya fecha ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso de casación nº 3977/2015 la sentencia que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó el 30 de octubre de 2015, en su recurso nº 27/2013, que desestimó el formulado por la Federación Urbanizaciones Camp de Turia contra la Ordenanza Municipal de Vertido y Tratamiento de Aguas Residuales del Ayuntamiento de Liria, de 18 de septiembre de 2012.

La peculiar situación urbanística de un gran número de urbanizaciones de Liria, la mayoría de ellas en el entorno del Parque de San Vicente, sin sistema de alcantarillado, determinó que el Plan General de Ordenación Urbana de dicha localidad dispusiera en sus artículos 7.5.5. y 8.2.5 -impugnados indirectamente- que dichas edificaciones contaran, transitoriamente, en tanto no se urbanicen las calles, ni se disponga de la red de alcantarillado en la zona, de depuradoras individuales de oxidación total para la evacuación y tratamiento de aguas residuales procedentes de los usos que en ellas se desarrollan, debiendo contemplarse en el proyecto técnico de las obras de nueva planta la ejecución de las instalaciones precisas para realizar la acometida al alcantarillado, aún cuando no se haya ejecutado.

La sentencia recurrida, después de examinar las cuestiones tanto de forma como de fondo aducidas por la entidad recurrente y el informe pericial acompañada con la demanda, llega a la siguiente conclusión: "*Concluyendo, no apreciamos que los artículos del PGOU impugnados indirectamente, ni la Ordenanza vulneren la obligación de la administración local de llevar a cabo un sistema público de recogida y tratamiento de aguas residuales, ni impida programar y ejecutar bien programas de actuación integrada en los suelos urbanos y urbanizables, por iniciativa pública o privada que conlleven las correspondientes cuotas de urbanización a los propietarios afectados, para sufragar la instalación de los servicios de alcantarillado y colectores o bien la red de alcantarillado y colectores en suelo urbanizable y no urbanizable con urbanizaciones y núcleos de población con la imposición de un canon a los propietarios **en primer lugar** porque el sistema de autodepuración es una exigencia transitoria - aun cuando hubiera sido deseable fijar un plazo, para que la administración asumiera la ejecución de toda la red pública de alcantarillado y colectores -, **en segundo lugar** porque de acuerdo con el dictamen pericial de la actora, el tratamiento de autodepuración puede llevarse a cabo en cada vivienda o colectivamente para urbanizaciones o grupos de viviendas con mayor eficiencia y menor coste y en este sentido deberá ser interpretados los artículos del PGOU y el artículo 15,16 y la disposición transitoria segunda, **en tercer lugar** por la no exigencia de autodepuración en suelos residenciales, si es posible conectar la edificación a la red de colectores aprobada o ejecutada, posibilidad que el dictamen de la actora contempla para los suelos residenciales en zona urbana, sin perjuicio de que la conexión se inste por los propietarios de viviendas o urbanizaciones que puedan conectar a red de colectores o por la administración y se ejecute sufragándolo con un canon de urbanización a cargo de los propietarios, **en quinto lugar** también pueden los propietarios afectados de las urbanizaciones o núcleos de población, en suelo urbano y/ o urbanizable sin red de alcantarillado, promover la ejecución de esta red bien instando la programación de la U.E , bien por el sistema de ejecución de la red e imposición de canon.*

En definitiva la administración está obligada a la prestación del servicio público de alcantarillado, colectores y depuradoras pero su ejecución se puede llevar a cabo por iniciativa pública o privada, por lo que nada impide que los propietarios afectados lo promuevan , programando unidades de ejecución o ejecutando la red de saneamiento, siempre a su cargo, bien por el sistema de cuotas de urbanización, bien por la imposición de un canon, por lo que de una u otra manera el coste siempre repercute en los propietarios de las viviendas, sin que pueda confundirse - la exigencia pública que supone la obligación de la Ley 7/985 Reguladora de las



Bases de Régimen Local, sobre la obligatoriedad de alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales en municipios de más de 5.000 habitantes, y el derecho de los vecinos a exigir este servicio, la Ley autonómica 2/1992 de Saneamiento de aguas y la obligatoriedad de los municipios de disponer de sistemas colectores de aguas residuales en aplicación de la directiva 91/271/CEE y RD 11/1995 que impone la obligación en las aglomeraciones urbanas de disponer de sistemas colectores para la recogida y conducción de aguas residuales Directiva 91/271/CEE modificada por la 989 /15 /CEE sobre la obligación de disponer de colectores y define los sistemas de recogida, tratamiento y vertido de aguas residuales urbanas y la normas urbanísticas vigentes en cada momento - con la gratuidad de estos servicios.

También está obligada la administración local a evitar la contaminación que provocan las aguas residuales en cumplimiento de la Directiva Europea por cuyo incumplimiento el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) Caso Comisión Europea contra España dictó la Sentencia de 14 abril 2011 . TJCE 201103. condenando al reino de España y en el caso que nos ocupa para no ser sancionado por vertidos incontrolados a la EDAR, repercutiendo en la calidad del agua depurada y en el canon de vertidos de la CHJ y por consiguiente a tomar medidas transitorias como las que prevé el PG y la Ordenanza de autodepuración, para evitar los vertidos domésticos ilegales a la red de alcantarillado y colectores.

Por lo expuesto la Sala no aprecia que las normas del PGOU impugnadas indirectamente ni la Ordenanza no sean conforme a derecho ya que la ejecución de edificaciones y construcciones aisladas, al margen de las obligaciones exige que el Ayuntamiento de solución a la grave situación urbanística generada siendo necesario una solución temporal y provisional, en el ejercicio de sus competencias regulando los tratamientos de aguas residuales, así como los vertidos a la red de alcantarillado y colectores de saneamiento existentes en el término municipal (art 1.1.de al Ordenanza.)"

SEGUNDO.- Contra esa sentencia ha interpuesto la Federación de Urbanizaciones de Camp de Turia recurso de casación, en el que esgrime cuatro motivos de casación, el primero al amparo del artículo 88.1.c) de la ley de ésta Jurisdicción, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia y el resto, al amparo del apartado c) del mismo artículo, esto es, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate:

1º.- Por falta de motivación o incongruencia, por infracción del artículo 33 de la LRJCA, en relación con su artículo 67.1 y los artículos 209 y 218 de la LEC 1/2000.

2º.- Por infracción de los artículos 25.2.1., 26 y 8.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3º.- Por infracción del artículo 4 del Real Decreto 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas, y

4º.- Por infracción de los artículos 101 y 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por RDL 1/2001, de 20 de julio.

TERCERO.- En el primero de los motivos de impugnación se denuncia que la sentencia infringe los principios de motivación y congruencia de los pronunciamientos jurisdiccionales, ya que elude el debate suscitado para adentrarse en suposiciones o hipótesis que escapan del acto impugnado y recurrido además de al propio debate.

Como precisa la sentencia de ésta Sala de 18 de diciembre de 2013 -recurso de casación 906/2011-, nuestra sentencia de 5 de noviembre de 1992, ya señaló los criterios para apreciar la congruencia de las sentencias, admitiendo que en la demanda contencioso-administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena, etc, que las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones, y que las cuestiones o motivos de invalidez aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica. En consecuencia, se decía: " *argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre la pretensiones, sino que requiere que lo haga sobre la base de los motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No así sucede con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen, en rigor, cuestiones, sino el discursar lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso*".

En la misma línea, muestra sentencia de 2 de octubre de 2012 -recurso de casación 6684/2009- señala que el principio de congruencia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la sentencia. El requisito de la congruencia no supone que la sentencia tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, siempre que



exteriorice, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones de aquellas, los razonamientos que, en el sentir del Tribunal, justifican el fallo.

Pues bien, en el presente caso no se detecta que la sentencia recurrida otorgue más de lo pedido, conceda menos de lo solicitado o se pronuncie sobre cuestiones diferentes a las planteadas. En efecto, la resolución recurrida, después de exponer las alegaciones de las partes y de examinar el informe pericial acompañado por la recurrente, responde a las cuestiones formales -falta de competencia y motivación del sistema de depuración individualizado-, y de fondo, relacionadas tanto con la Ordenanza directamente cuestionada como con el P.G.O.U objeto de impugnación indirecta, para finalmente concluir en los términos que constan en el fundamento segundo de esta nuestra sentencia.

Una cosa es que la recurrente esté o no de acuerdo con la motivación contenida en la sentencia, lo que veremos al examinar los motivos relativos al fondo del asunto, y otra distinta es que la sentencia carezca de motivación, pues con independencia de que se comparta o no la decisión, lo cierto es que la Sala de instancia ha mostrado la argumentación jurídica que conduce a su fallo desestimatorio. Y así viene a corroborarlo el contenido de los demás motivos de casación-

CUARTO.- Los motivos segundo y tercero pueden examinarse conjuntamente, ya que en ambos se denuncia que la sentencia infringe los artículos 25.2.d) y 26 de la Ley de Bases de Región Local, y 4 del Real Decreto Legislativo 11/1995, de 28 de diciembre, en cuanto imponen a los Ayuntamientos determinadas obligaciones relativas al servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas que no han sido recogidas en la Ordenanza objeto de impugnación.

La fundamentación de los motivos descansa exclusivamente en las obligaciones impuestas a la Administración Municipal por dichos preceptos, pero prescinde de la situación excepcional en que se encuentra el Municipio de Liria, a la que ha tenido que hacer frente la Ordenanza ahora cuestionada.

La sentencia sí pone de manifiesto que se trata de " *suelos urbanos y urbanizables en los que se ha edificado sin previa ejecución del red de alcantarillado*" así como que vienen " *utilizándose pozos negros y fosas sépticas, sin disponer de un registro de todos estos vertidos lo que ha supuesto un grave problema medio ambiental, con sobreexplotación de acuíferos y afecciones a ríos y manantiales*", situación que revela un claro incumplimiento de las obligaciones urbanísticas, tanto por parte del Ayuntamiento como por los propietarios de las parcelas, a quienes la legislación urbanística les exigía la obligación de costear a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar o costear, y en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación - artículos 14 y 18 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones-

Se trata, por tanto, de una grave situación urbanística, derivada del levantamiento de edificaciones surgidas al margen del planeamiento, a la que, primero, el P.G.O.U de Liria y, después, la Ordenanza impugnada han pretendido dar una solución temporal y provisional mientras no se desarrolle la regularización urbanística de aquel, lo que se efectúa en el marco de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos en materia de urbanismo, protección de medio ambiente y de salubridad pública.

Procede, pues, rechazar los dos motivos de impugnación.

QUINTO.- En el cuarto, y último, motivo de casación se denuncia infracción de los artículos 101 y 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por R.D.L 1/2001, de 20 de julio, toda vez que el Ayuntamiento de Liria, sin la previa autorización de la Administración hidráulica, no puede establecer un sistema de depuración de aguas residuales, por exceder de sus competencias.

El motivo reproduce la argumentación planteada en la demanda, sin combatir las consideraciones tenidas en cuenta por la Sala de instancia para rechazarla.

En éste sentido la sentencia señala en su fundamento segundo: " *Esta competencia, no es la competencia de la CHJ sobre vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico o al subsuelo, siendo como afirma la administración demandada competencias concurrentes y compatibles, por lo que debe rechazarse la afirmación de infracción de los artículos 2. 2, art. 5 ya que el art. 15. define el ámbito de aplicación donde no se disponga de red de alcantarillado y se vierta directa o indirectamente al medio receptor y el art 16.1 exige la previa autorización de la CHJ y por ello la Disposición Transitoria Segunda que impone con carácter obligatorio, general y transitorio un sistema de depuración privado, no infringe tampoco la normativa reguladora del Plan Hidrológico del Júcar RD 1664/1998 y Orden de 13.8.1999 art. 36, ya que como hemos dicho el vertido exige la autorización previa de la CHJ (art. 16.1)"*.

Pues bien, ésta argumentación de la sentencia, en la que se analizan los artículos 2.2, 5, 15, 16 y disposición transitoria segunda, que constituyen el objeto de la Ordenanza impugnada, y en la que se pone de manifiesto



la exigencia de la autorización previa por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar, no merece ningún comentario específico o particular a la parte recurrente, así como tampoco lo merece la afirmación contenida en el mismo fundamento segundo de la sentencia de que " *el PGOU del año 2006 fué objeto de informe sectorial de la CHJ, extremo no desvirtuado por la recurrente*".

La previsión de la instalación de las depuradoras individuales ante la peculiar situación en la que se encontraban en el municipio de Lliria, no es, pues, una novedad de la Ordenanza impugnada, sino que constituye el desarrollo de lo determinado por el PGOU de 2006, informado favorablemente por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Procede, pues, rechazar también éste motivo de casación.

SEXTO.- La declaración de no haber lugar al recurso de casación determina, según lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de ésta Jurisdicción, la imposición de las costas a la parte recurrente, si bien, como permite el apartado tercero del mismo precepto, procede limitar su cuantía, por todos los conceptos a la cantidad de 4000 euros más IVA.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido : No ha lugar al recurso de casación formulado por la Federación Urbanizaciones Camp de Turia contra la sentencia de 30 de octubre de 2015, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso nº 27/2013. Imponer las costas a la parte recurrente en los términos expresados en el último fundamento de derecho de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Jose Manuel Sieira Miguez Rafael Fernandez Valverde Octavio Juan Herrero Pina Juan Carlos Trillo Alonso Wenceslao Francisco Olea Godoy Jose Juan Suay Rincon Ines Huerta Garicano Cesar Tolosa Tribiño Jesus Ernesto Peces Morate Mariano de Oro-Pulido y Lopez **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y Lopez, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.